	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 01

**SECRETARIA GENERAL y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a WILYAN JAIR GALARRAGA con CC. No. 18.392.297 de Calarcá Quindío y TP. No. 75.943 del CSJ. Apoderado de oficio del Sr. GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI con CC. No. 80.084.497 de Bogotá DC. En calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos y a la Empresa CONSORCIO PADILLA 2015 con NIT. No. 901.140.620-5 en calidad de contratista para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 022** del 5 de Septiembre de 2022 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-025-019** Adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto referido en 37 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 13 de Octubre de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 20 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los **Cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir **Auto de Imputación** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **número 112-025-019**, adelantado ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0109 del 20 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-5), según el cual expone:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

*La Administración Municipal de Honda Tolima, en marco de una Urgencia Manifiesta, suscribió el **Contrato de Obra No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2017** con el Contratista **Consortio Padilla 2017**, el cual tuvo como objeto "Obra Civil para la Rehabilitación Alcantarillado Carrera 20 entre calles 9 y 10 Cuesta Padilla del Municipio de Honda", por valor de \$218'247.264, al cual se adicionó la suma de \$37'600.152 y en plazo se adicionó 20 días; para un total ejecutado de \$255'847.416, con plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días.*

*Que en desarrollo de la Auditoría Exprés realizada al **Municipio de Honda**, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018 y revisada la información que reposa en el expediente contractual y a la visita realizada a la obra con la Ingeniera Civil **LINA JOHANNA FLÓREZ DÍAZ**, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el Ente de Control evidenció con base en el informe técnico emitido por la Profesional en Ingeniería Civil, donde relaciona que "Al realizar el análisis por parte de la auditoría, al cálculo de las cantidades de **"Demolición de concreto hidráulico estructural en vía"**, se encontró que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación, como se muestra a continuación:*



CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 210 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017		ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO FÍSICO		OBJETO: "CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA LA REHABILITACION AL CANTARILLADO CARRETERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 18 CUARTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLUCA"		
MEMORIA DE CANTIDADES						
CAPITULO: REHABILITACION AL CANTARILLADO CARRETERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 18 CUARTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLUCA				FECHA:		
ITEM: Demolicion de Concreto Hidraulico Estructural en Via				UNIDAD: M3		
REFERENCIA: 1				REFERENCIA: 1.8		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ELEMENTOS LLENOS			AREA PARCIAL (VAGOS)	AREA TOTAL
		LARGO	ANCHO	ESPE.	ALTO	VOLU. N
		LARGO	ANCHO	ALTO	ALTO	ALTO
						AREA TOTAL
						PLANO
DOMICILIARIA (M3)	1,00	1,50	2,75	0,20	0,23	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,50	2,75	0,20	0,15	0,00
DOMICILIARIA	1,00	0,80	2,75	0,20	0,12	0,00
DOMICILIARIA	1,00	0,90	2,75	0,20	0,14	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,50	2,75	0,20	0,15	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,85	2,75	0,20	0,28	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,20	2,75	0,20	0,15	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,25	2,75	0,20	0,16	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,50	2,75	0,20	0,15	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,30	2,75	0,20	0,20	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,50	2,75	0,20	0,20	0,00
DOMICILIARIA	1,00	2,20	2,75	0,20	0,28	0,00
DOMICILIARIA	1,00	2,80	2,75	0,20	0,40	0,00
DOMICILIARIA	1,00	2,10	2,75	0,20	0,32	0,00
DOMICILIARIA	1,00	1,80	2,75	0,20	0,27	0,00
Subtotal	318,17					0,20
						53,63
TOTAL						0,20
						53,63

ING. GERMÁN ALFONSO RONDON GUTIÉRREZ

Por lo tanto la auditoría al reemplazar este valor en el cálculo de cantidades de la actividad de "demolición de concreto Hidráulico estructural en la vía" se tiene:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	AREA(M2)	ESPESOR (M)	VOLUMEN
TOTAL DOMICILIARIAS	16,875	0,2	3,375
RED PRINCIPAL	233,0755	0,2	46,6151
TOTAL			49,9901

Así mismo en el ítem 1.13 "cargue y retiro de sobrantes" existe una diferencias en las cantidades considerando que disminuye la cantidad del volumen de demolición de concreto así:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN (M3)	EXPANCIÓN	VOLUMEN TOTAL
Excavación manual	72,49	1,3	94,237
Excavación mecánica	683,67	1,3	888,771
Demolición de concreto	49,9901	1,3	64,98713
TOTAL			1.048,00

Por lo anterior, al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final se tiene una diferencia de \$ 2.118.277,96 como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V/R UNITARIO CONTRATO	CANTIDADES RECONOCIDA	V/R TOTAL CONTRATO	CANTIDAD AUDITORIA	V/R TOTAL AUDITORIA	DIFERENCIA CANTIDADES
1.8	Demolición de concreto hidráulico estructural en vía	M3	\$ 79.653,00	67,01	\$ 5.337.467,88	49,9901	\$ 3.981.861,44	\$ 1.355.606,44
1.13	Cargue y retiro de sobrantes a distancia no mayor 10Km	M3	\$ 34.480,00	1070,12	\$ 36.897.711,52	1048	\$ 36.135.040,00	\$ 762.671,52
TOTAL								\$ 2.118.277,96

De igual manera, "revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato se evidencia que dentro de los "ítems no previstos" se establece la actividad de: NP-7 "Suministro y compactación de material para relleno tipo base", reemplazando esta, la actividad de "Relleno en recebo compactado", lo anterior sin que exista un estudio técnico que así lo determine.

Es de aclarar que el materia de "base granular", se utiliza para la conformación de las estructuras de pavimento, ya que es la capa que se encuentra bajo la capa de rodadura de un pavimento asfáltico pues su

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

principal propiedad es la de poseer alta resistencia a la deformación para soportar las altas presiones que recibe.

Por lo anterior la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20.907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante, pues la alcaldía de Honda suscribió contrato de obra 150 del 06 de septiembre de 2018 con el objeto de pavimentar la carrera 20 entre calles 9 y 10 cuesta padilla”.

Situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2.118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20.907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23.026.119,72)**; como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado”.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	HONDA TOLIMA
NIT.	No. 800100058-8
Representante legal	RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.084.497 de Bogotá
CARGO	Alcalde Municipal y ordenador del gasto del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

NOMBRE	LUZ STELLA AYALA VIATELA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 38.282.324 de Honda
CARGO	Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico - Supervisor del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

NOMBRE	CONSORCIO PADILLA 2017
NIT	No. 901.140.620-5
CARGO	Contratista del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.



Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se ordenó la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en calidad de tercero civilmente responsable; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA.**) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y Supervisor del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2´118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20´907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23´026.119,72)**.

Las especificaciones de la póliza son:


- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
- NIT. 860.002.400-2
- Clase de Póliza Manejo Global-Sector Oficial
- Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017
- Póliza No. 3000317
- Vigencia 21 de Julio de 2017/21 de Julio de 2018
- Riesgo Delitos contra la Administración Pública
- Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 29).

Así mismo se vinculara a la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, por la póliza de cumplimiento No. 17 GU046009, por cuanto el Hallazgo Fiscal No. 011 de 2019, refiere el hecho generador del daño a diferencia entre cantidades de obra recibidas y pagadas, y como quiera que la póliza de cumplimiento ampara como riesgo todo lo relacionado a la calidad de la obra con ocasión del Contrato de Obra No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, cuyo tomador de es el Consorcio Padilla 2017, se hace viable su vinculación en calidad de tercero civil responsable.

Las especificaciones de la póliza son:

- Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA.**
- NIT. 860.079.374-9
- Clase de Póliza De cumplimiento
- Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017
- Póliza No. 17 GU 046009



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Vigencia	20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$21.824.726,40 (folio 34).

INSTANCIA

Teniendo en cuenta la certificación por parte de la Administración Municipal de Honda Tolima, que establece la menor Cuantía para el Municipio para la vigencia 2017 en la suma de \$206.560.760,00 (Folio 19).

Ahora bien, siendo que el daño en el presente proceso asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIBUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)**, es lógico entender que dicho daño es inferior a la menor cuantía prevista para el año 2017 en la Administración Municipal de Honda Tolima, por lo que es preciso advertir que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelantará bajo el procedimiento de **Única instancia**, en virtud del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 054 del 11 de marzo de 2019 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

1. PRUEBAS:

- Memorando 0109 del 20 de Febrero de 2019, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 011 del 15 de Febrero de 2019, folios 2-4.
- CD, folio 5, que contiene todo el material probatorio del hallazgo Fiscal 011-de 2019, folio 5.
- Memorando 0118 del 25 de febrero de 2019 y un CD, sobre reclamación al Municipio, folios 6-7
- Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Secretario de Planeación y Desarrollo Físico, folios 8-18.
- Certificación de la menor cuantía año 2017, folio 19.
- Póliza de manejo de la Administración Municipal, folio 20.
- Certificación de conformación del Consorcio, folio 21.
- Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017; acta modificatoria 01 y 02, folios 22-30.
- Comprobantes de pago 542 del 22/02/2018; 170 del 08/02/2018 y 915 del 02/04/2018, folios 31-33.
- Póliza de cumplimiento, folio 34.
- Comunicación a la Administración y la aseguradora, folios 48, 50. 54.
- Notificación personal, folios 51.
- Poder de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 58-62.
- Cuantías vigencia 2018, 64.
- Escrito de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, folios 66-72
- Notificación por aviso, folios 73-76.
- Notificación página web, folios 114-115.
- Informe técnico por parte del Municipio, folios 130-209.
- Notificación por ESTADO reconocimiento personería, folio 212-
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 002 de 2021, folio 247.
- Notificación por ESTADO del informe técnico, folio 268
- Renuncia apoderado de la Previsora SA, folios 271-273.
- Poder de la **Compañía Aseguradora la Previsora SA** y su notificación por ESTADO del reconocimiento de personería, folios 274-278, 285.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054 del 11 de Marzo de 2019, folio 35.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 del 10 de abril de 2019, folios 36-43.
- Diligencia de versión libre y espontánea **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ; NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, folios 119-129, 224-227, 236-237, 240.
- Reconocimiento de personería apoderado la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folio 210.
- Auto de pruebas 002 del 28 de enero de 2021, folios 241-243.
- Auto mediante el cual se corre traslado de unas objeciones, folios 249-251.
- Informe técnico, folios 257-260.
- Auto mediante el cual se corre traslado del informe técnico definitivo, folios 261-265.
- Auto de reconocimiento de personería apoderado, folio 282

CONSIDERANDOS:



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)



g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

La Ley 2080 de 2021, determinó respecto a los fallos con responsabilidad fiscal el control automático de legalidad en integral de estos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para tal efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.


De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".


La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexa causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 del 10 de abril de 2019**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**,



Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017: **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA**, NIT. 860.002.400-2, Clase de Póliza Manejo Global-Sector Oficial, Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017, Póliza No. 3000317, Vigencia del 21 de Julio de 2017 al 21 de Julio de 2018, Riesgo Delitos contra la Administración Pública, Valor Asegurado \$100.000.000,00 y la Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, NIT. No. 860.079.374-9, Clase de Póliza De cumplimiento, Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017, Póliza No. 17 GU 046009, Vigencia 20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018, Riesgo Cumplimiento del Contrato, Valor Asegurado \$21.824.726,40.

En lo que tiene que ver con los vinculados en el presente proceso, se tiene que rindieron su versión libre y espontánea los siguientes: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, rendida el 4 de julio de 2019 (folios 119-129); **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, rendida el 24 de octubre de 2019 (folios 224-227); **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, representante legal principal y consorciado del Consorcio Padilla 2017, radicada en ventanilla el 21 de octubre de 20230 bajo el radicado CDT-RE-2020-000004038 (folios 236-237); **NESTOR ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, representante legal suplente y Consorciado del Consorcio Padilla 2017, radicado el 29 de octubre de 2020 (folio 240), los cuales manifestaron lo siguiente:

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, dentro de la versión rendida el 4 de julio de 2019 (folios 119-129), manifestó lo siguiente:

"La investigación se refiere al contrato de obra número 210 del 20 de diciembre de 2017, que tiene por objeto la rehabilitación del alcantarillado carrera 20 entrecalles 9 y 10, Cuesta Padilla del municipio de Honda (Tolima), por valor de \$255.847.416, se dice que en la demolición del concreto hidráulico estructural en vía, se encontró que en la memoria de cálculo existente dentro del expediente, se tomó como área de demolición 318,17 M2, que es superior al calculado con los datos que se establecieron en las áreas calculadas en el ítem de excavación y que la Contraloría al reemplazarlas en cuanto a costos y presupuestos, se tiene una diferencia de \$2.118.277,96.

También se hace referencia a los rellenos con material de base, que genera costos adicionales y un incremento en valor de \$20.907.841,76, respecto de los rellenos con recebo. De acuerdo a lo anterior se hace mención a un detrimento patrimonial de \$23.026.119,72 y se dice que el contrato a la fecha no ha sido liquidado.

De los hallazgos que plantea la Contraloría se evidencia que son de tipo técnico, donde su análisis corresponde a los ingenieros civiles expertos en este tipo de situaciones, de ahí, que en la etapa precontractual la Secretaria y Desarrollo Físico, que cuenta con ingenieros civiles y arquitectos, elaboraran los estudios previos e hicieran las evaluaciones técnicas correspondientes, además que la supervisión de ese contrato lo hizo en forma directa la Secretaria de Planeación, lo que se quiere significar con esto es que al ser un tema netamente técnico y donde no se pone en entre dicho que el Suscrito alcalde se hubiere apoderado de recursos públicos, por lo que debe la Contraloría hacer ese análisis respecto de los ingenieros y arquitectos que intervinieron en ese proceso y que son los llamados a dar las respuestas técnicas respectivas, ya que plantear en mi caso el dolo o la culpa grave respectiva, la cual como se planteara más adelante no existe, y que esta es demostrado que en todo el proceso contractual se tomaron las medidas de previsión respectiva y me asesore de personas experto en este tipo de obras, tal como aparece demostrado en el expediente.

Por lo que una vez se conoce el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en mi contra, es que solicite a la Secretaria de Planeación que se hiciera el estudio técnico respectivo, para poder desvirtuar dichos hallazgos, para lo cual la Arquitecta Viviana manifiesta lo siguiente:

1. Respecto a la demolición del concreto hidráulico estructural en vía.

Observación No.1

Según las memorias realizadas para calcular el ítem de "excavación mecánica" (folio 313), se tienen las siguientes cantidades:

Con base en los datos aportados se puede establecer el área de la excavación:

Tabla 1. Cálculo de cantidades

EXCAVACIÓN MECANICA			
ABCISA	LARGO (M)	ANCHO PROMEDIO	AREA (M2)
0+000,0 - 0+006,93	6,93	2,1	14,553
0+006,93 - 0+010,00	3,07	1,79	5,4953
0+010,00- 0+019,17	9,17	2,03	18,6151
0+019,17- 0+030,00	10,83	3,43	37,1469

0+030,00 - 0+040,00	10	2,16	21,6
0+040,00 - 0+049,39	9,39	2,45	23,0055
0+049,39 - 0+060,00	10,61	2,92	30,9812
0+060,00 - 0+070,00	10	3,25	32,5
0+070,00 - 0+080,00	10	2,21	22,1
0+080,00 - 0+090,00	10	1,67	16,7
0+090,00 - 0+095,55	5,55	1,87	10,3785
TOTAL			233,0755

Por lo tanto la auditoría al remplazar este valor en el cálculo de cantidades de la actividad de "demolición de concreto Hidráulico estructural en la vía" se tiene:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	AREA(M2)	ESPESOR (M)	VOLUMEN
TOTAL DOMICILIARIAS	16,875	0,2	3,375
RED PRINCIPAL	233,0755	0,2	46,6151
TOTAL			49,9901

Por lo anterior, al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final se tiene una diferencia de \$ 2.118.277,96 como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V/R UNITARIO CONTRATO	CANTIDADES RECONOCIDA	V/R TOTAL CONTRATO	CANTIDAD AUDITORIA	V/R TOTAL AUDITORIA	DIFERENCIA CANTIDADES
1.8	Demolición de concreto hidráulico estructural en vía	M3	\$ 79.653,00	67,01	\$ 5.337.467,88	49,9901	\$ 3.981.861,44	\$ 1.355.606,44
1.13	Cargue y retiro de sobrantes a distancia no mayor 10Km	M3	\$ 34.480,00	1070,12	\$ 36.897.711,52	1048	\$ 36.135.040,00	\$ 762.671,52
TOTAL								\$ 2.118.277,96

El ítem Excavación Mecánica, se reconocen 683,67 m3, que se pagaron y se sustentaron así:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Acta Parcial 1 585,44 m3 (Folio 464)
 Acta Parcial 2 098,25 m3 (Folio 373)
 Para un Total de 683,68 m3.

De acuerdo a las áreas para excavación se reconocieron, en el pago de las actas 232,98 m2. Con diferentes profundidades según lo consta la memorias de cantidades.

EJE	CANTIDAD	LARGO	ANCHO
ACTA PARCIAL 1			
Desde 0+095,55 hasta 0+090,00	1,00	5,55	1,87
Desde 0+090,00 hasta 0+080,00	1,00	10,00	1,67
Desde 0+080,00 hasta 0+070,00	1,00	10,00	2,21
Desde 0+070,00 hasta 0+060,00	1,00	10,00	3,25
Desde 0+060,00 hasta 0+049,39	1,00	10,61	2,92
Desde 0+049,39 hasta 0+040,00	1,00	9,39	2,45
Desde 0+040,00 hasta 0+030,00	1,00	10,00	2,16
Desde 0+030,00 hasta 0+019,17	1,00	10,83	3,43
Desde 0+019,17 hasta 0+10,00	1,00	9,17	2,03
ACTA PARCIAL 2			
Desde 0+010 hasta 0+006.93	1,00	3,16	2,73
Desde 0+006.93 hasta 0+000	1,00	6,86	1,66
AREA TOTAL M2			232,98

En el ítem llamado Demolición de Concreto Hidráulico estructural en Vía, se reconocen 67,01 m3, que se pagaron y se sustentaron así:

Acta Parcial 1 64,26 m3 (Folio 468)
 Acta Parcial 2 02,75 m3 (Folio 377)
 Para un Total de 67,01 m3

ITEM	DESCRIPCION	UND	
1.8	Demolición De Concreto Hidráulico Estructural En Vía	M3	67,01


En el folio 468 el área de 318,17 m2, se soporta con el levantamiento topográfico (Folio 333), Igual que con el registro fotográfico.

Se incluye toda el área en Demolición de Concreto Hidráulico estructural en Vía, ya que a pesar de que inicialmente se realizaron cortes proyectando demolición y excavación, las condiciones del terreno una vez iniciada la excavación se presentó desprendimiento del talud y parte de la placa que inicialmente no se contempló en la demolición.

De acuerdo a lo anterior la supervisión reconoció el área de 318,17 m2 para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud sucedió después de realizada la excavación.

Por otro lado, se reconoce el cargue y retiro en la cantidad total por lo que se realizó la actividad.

Así y para concluir el hallazgo, se determinó que el área a intervenir sería sobre de 318,17 metros cuadrados como lo determino el área expuesta en los planos en el folio Número 333 del archivo, anexos en el expediente; en el la cual se evidencia que el área de excavación es menor de acuerdo a las diferentes eventualidades en donde se consignó que no se podría pagar cantidades mayores en área para esta actividad de acuerdo a la real ejecución dada en el sitio; por lo anterior se consideró que las actas parciales están en debida forma y las cantidades soportadas en los archivos.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Es importante aclarar que este anexo se revisó de acuerdo al acta de menores y mayores cantidades en el folio Número 309 y 310, el acta parcial 01 en el folio número 460 y 461, el acta parcial número 02 en el folio número 370 y 371 y el acta de recibo final en el acta número 547 y 548.

2. Respecto al suministro y compactación de material para relleno tipo base.

Observación No.2

Revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato se evidencia que dentro de los "ítems no previstos" se establece la actividad de: NP-7 "Suministro y compactación de material para relleno tipo base", reemplazando esta, la actividad de "Relleno en recebo compactado", lo anterior sin que exista un estudio técnico que así lo determine.

La supervisión una vez recibida la solicitud de adicional por parte del contratista (folios 285 al 297), convoca a un comité técnico y se realiza recorrido de la obra, el cual se genera el Acta de Comité de fecha 29 de enero de 2019 (folios 281 al 284). Se genera el acta de aprobación de ítems no previstos (Folios 298 al 308) y Acta modificatoria de mayores y menores cantidades (folios 309 al 333).

Todo esto teniendo en cuenta las condiciones Especiales que mostro la obra luego de realizada las excavaciones.

En la aprobación del ítem NP-7 Suministro y Compactación de Material para relleno Tipo Base

Se tuvo en cuenta lo siguiente:

Se tiene el Análisis de Precios Unitarios APU del ítem 1.12 RELLENO EN RECEBO COMPACTADO. (Folio 210)

Se tiene:

Material Recebo \$43.000,00
Equipo Rana y Herramienta menor \$ 6.602,00
Mano de Obra \$ 18.107,00

Para un Total de \$68.359,00

El contratista presento el Análisis de Precios Unitarios APU del ítem NP-7 Suministro y Compactación de Material para relleno Tipo Base (Folio 306).

Se tiene:

Material base (sub base) \$40.994,66
Equipo Rana, minicargador para trasiego y Herramienta menor \$ 13.200,00
Transporte, Volqueta \$18.400,00
Mano de Obra \$ 19.008,00

Para un Total de \$105.951,00

En el análisis anterior de precios se determinó que el material denominado base, que hace realmente referencia a una (sub base), y esto probado con análisis del mercado, ya que el material como base tiene un valor mayor de acuerdo a los precios consultados; se determinó que se calculó a un precio menor que lo contratado inicialmente como (RECEBO); además de esto el valor en el análisis de precio unitario en el NP - 7 tenía calculado el transporte, condición que no estaba dentro del análisis de precio unitario contractual; de esta manera también se calculó un trasiego en mini cargador que hacia parte de la actividad referenciada dentro del proceso; con lo anterior se determinó que no hay un mayor sobre costo en el cálculo del NP - 7, por el contrario se analizó que a pesar de ser una excavación de tubería y que estaba a nivel de suelo o terreno existente, era necesario dejar en calidad un material con unas características técnicas de mayor rango de acuerdo a las especificaciones; ya que como se puede evidenciar en las fotografías y en el sitio es una vía que esta con una inclinación de 35° aproximadamente, que como anteriormente se evidencio tiene unas condiciones diferentes a las normales; es muy importante aclarar que el material expuesto en sitio estaba muy contaminado por las escorrentías que habían pasado por allí de aguas negras en un tiempo no mínimo a tres meses; evidenciado esto con la calamidad que se generó por causa de la rotura de las tuberías existentes y el deterioro total de la vía.

En el análisis técnico que se realizó se determinó que de las condiciones importantes dadas para la determinación de la aplicación del material, sería que fuera altamente resistente a la erosión, que en este



caso en particular era una característica muy importante de tener en cuenta. Además de lo anterior en el comité técnico de la aprobación de los ítems no previsto se determinó lo siguiente:

...dadas las condiciones no aptas del suelo encontradas, se requiere tratamiento especial, como es la sustitución de los materiales inadecuados (remoción total del material inaceptable o contraminado) o la modificación de sus características.

Lo anterior, sumado a la considerable pendiente que caracteriza la "Cuesta Padilla" hace necesaria la construcción de un relleno con características técnicas, superiores a las que ofrece un material común, como lo es el "Recebo", debido a que dicho relleno tiene una funcionalidad doble, distribuir las tensiones provenientes de la parte superior reduciéndolas hasta valores admisibles para las capas inferiores y, ser suficientemente resistentes por sí mismas para soportar, sin deformaciones permanentes, las cargas a las cuales están sujetas.

luego de evaluar factores de disponibilidad, costos y sobre todo en aras de la óptima calidad de las obras a entregar, se aprueba, el ítem de relleno con Base Granular, la cual se faculta por poseer alta resistencia a la deformación, para soportar las altas presiones que recibe. Se construye con materiales granulares procesados o estabilizados, lo que garantiza ser material idóneo, para garantizar funcionalidad y durabilidad, concepto de gran importancia a tener en cuenta en los resultados finales de una obra civil.

Así las cosas se realizan la conclusión de la siguiente manera:

ANALISIS DE PRECIOS

MATERIAL APU CONTRACTUAL		MATERIAL APU ITEMS NO PREVISTOS	
DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
Recebo	\$43.000,00	Material base (sub base)	\$40.994,66
Equipo Rana y Herramienta menor	\$ 6.602,00	Equipo Rana, mini cargador para trasiego y Herramienta menor	\$ 13.200,00
Transporte	\$ 0,00	Transporte, Volqueta	\$18.400,00

Se evidencia en lo anterior que el precio está determinado en unas condiciones que no fueron tenidas en cuenta en el APU de la parte contractual, por lo anterior la entidad evidencio que no hay un sobre costo calculado de acuerdo a las condiciones dadas en la obra y los precios de materiales; por el contrario se evidencia un menor valor del material inicialmente contratado, que en este caso la diferencia es de \$ 2.005,34 pesos por debajo de lo inicialmente contratado.

ANALISIS TECNICO

- *La base granular (sub - base) tiene una mejor gradacion, con lo que se combruaba con mejor curva granulometrica así como lo menciona las franjas granulometricas de las epsecificaciones tecicas del invias 2013*
- *La base granular (sub base) posee alta resistencia a la deformación, soportando altas presiones generadas por el tránsito vehicular, teniendo en cuenta que se construye con materiales procesado y/o estabilizados en cantera*
- *La base (sub base) granular con sus características granulométricas hace que su resistencia a la deformación sea mayor por el rozamiento interno y trabazón mecánica de los agregados*
- *Generalmente los afirmados tiene mayor contaminación en su estructura dado que tiene mayor cantidad de finos*
- *La base (sub base) granular tiene resistencia del material después de la compactación son mayores al 80%, en cambio el afirmado es mayores al 15%*

A continuación, se muestran los requisitos que deben tener los agregados para los dos tipos de material, donde se evidencia mejores características físicas y químicas

A lo anterior se concluye que no se tiene ningún detrimento con respecto a las decisiones que se tomaron ya que se mejoró la calidad de las condiciones técnicas en un menor valor como se demuestra en la comparación de los precios anteriormente expuestos.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar a la Contraloría, que se considere el análisis técnico que hace la Secretaria de Planeación y donde se evidencia que no existe detrimento patrimonial alguno.

La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiéndolo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló además:

"(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía...".

En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, estableció respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona...
...De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)...".

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto



para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la buena fe en cabeza del Suscrito, al contarse para la ejecución del contrato con un supervisor encargado de la vigilancia del contrato y fue la persona que estuvo atento a que el contratista cumpliera con la ejecución de la obra de acuerdo a los ítems contratados.

En cuanto a las pruebas me permito aportar las siguientes:

- Los estudios previos.
- Actas de comité técnico.
- Acta de recibo final. - Se reciba el testimonio del Ingeniero NESTOR HUMBERTO MURCIA, quien es contratista de la Secretaría de Planeación.
- Se anexa informe técnico suscrito por el ingeniero civil NESTOR FABIAN MURCIA, para lo cual debe valorarse como lo dispone el Código General del Proceso.
- Presupuesto inicial según Estudio Previo. (Folio 199)
- Análisis de Precios Unitario APU – Item Relleno en recebo Compactado (Folio 210).
- Copia del Contrato No 210 del 20 de Diciembre de 2017 (Folio 221 al 232)
- Copia del Comité de Obra No 04 de fecha 29 de enero de 2018 (Folio 281 al 284)
- Justificación Adicional Presentada por el Contratista (Folio 285 al 297)
- Acta de modificación de ítems y fijación de precios NP (Folio 298 al 299)
- Análisis de Precios Unitario APU – ítem NP-7 Suministro y Compactación para relleno Tipo Base (Folio 306).
- Copia del Plano Topográfico del Área Afectada (Folio 333)
- Acta Parcial No 01 del 15 de enero de 2018 (Folio 460 al 461)
- Memoria de Cantidades ítem 1.3 Excavación Mecánica (Folio 464)
- Memoria de Cantidades ítem 1.8 Demolición de concreto Hidráulico estructural en vía (Folio 468)
- Acta Parcial No. 02 del 19 de febrero de 2018 (Folio 370 al 371)
- Memoria de Cantidades ítem 1.3 excavación mecánica (Folio 373).
- Memoria de Cantidades ítem NP-7 Suministro y compactación de material para relleno tipo base (Folio 387).
- Acta Final del 22 de febrero de 2018 (Folio 547 al 548)
- Memoria de Cantidades ítem NP-7 Suministro y compactación de material para relleno tipo base (Folio 553).
- Acta de Recibo Final de obra (Folio 532 al 535).
- Registro Fotográfico.

PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeña en la Administración Municipal de Honda Tolima CONTESTO alcalde Municipal de la Ciudad de Honda Tolima PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 011 del 15 de Febrero de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO lo que está en la versión PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO es importante recalcar a folios 16-19 del material probatorio aportado, se encuentra el acta de comité de obra No. 04 donde se determina claramente que funcionarios y técnicos de la obra participaron en el cambio de ítem y donde el suscrito no participo y se determina igualmente que el contratista y el supervisor en este caso la Secretaria de planeación Doctora LUZ STELLA AYALA, son autónomos durante el desarrollo y ejecución de la obra en tomar este tipo de decisiones y cambios técnicos en procura de mejora las condiciones de la obra”.

LUZ STELLA AYALA VIATELA, versión rendida el 24 de octubre de 2019 (folios 224-227), dentro del cual manifestó lo siguiente:


“Sírvase hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO Si es cierto que se estableció dentro de los ítems no previstos el NP-7 SUMINISTRO Y COMPACTACION DE MATERIAL PARA RELLENO TIPO BASE

Es fundamental tener claro las definiciones de los siguientes conceptos:

BASE GRANULAR: Es un material granular grueso compuesto por triturados, arena y material fino. Beneficios: posee alta resistencia a la deformación lo que hace que soporte presiones altas. Usos y aplicaciones: se emplea en la conformación de estructuras de pavimento.

Es un material granular grueso, el cuál dentro de la estructura de pavimentos, se encuentra entre el asfalto o el concreto y la sub-base granular. También está compuesta por un porcentaje de triturados, arena y una pequeña parte de materiales finos. Es un material regulado por la norma INVIAS e IDU.

- Base granular tipo INVIAS (BG-A, BG-B, BGC)
- Base granular tipo IDU (BG-A, BG-B, BG-C)

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

SUB-BASE GRANULAR

Es un material granular grueso, que se compone de un porcentaje de triturados, arena y una pequeña parte de materiales finos. Su capa se encuentra entre la base granular y la subrasante. Sus principales usos son: en la construcción de vías como capa en la instalación de pavimentos asfálticos y pavimentos de concreto, como material de soporte de sardineles y bordillos. Es un material regulado por la norma INVIAS e IDU.

- Sub-base granular tipo INVIAS (SBG-A, SBGB, SBGC)
- Sub-base granular tipo IDU (SBG-A, SBG-B, SBG-C)

RECEBO COMUN: El recebo o afirmado es una mezcla de materiales granulares compuesta por piedra triturada, arena y material fino, una vez compactado sirve como base para instalar estructuras de concreto y asfalto. Lo hay de diferentes calidades.

Recebo B-600

El B600 se usa una base granular que, dependiendo de los requerimientos de obra, se usa para la construcción de vías. Es 100% producto de una trituración primaria y secundaria.

El 95% de sus tamaños debe ser menor a 1 1/2", con un índice de plasticidad inferior al 3% y un desgaste inferior al 45%.

Recebo B-400.

El B400 se usa como sub-base para estructuras de trabajo liviano. El 95% de sus tamaños debe ser menor de 2", con un índice de plasticidad inferior al 6% y un desgaste inferior al 50%.

Recebo B-200

El B200 es un material clasificado como tamaños menores de 3". El 50% del material, que es el que pasa por el tamiz No. 40, debe tener un índice de plasticidad inferior al 10% y un límite líquido menor al 30%.

El Ing. Murcia debe demostrar que no es necesario un estudio que diga que se puede cambiar una sub-base en recebo común por una base granular (tipo sub-base granular) la cual es simplemente un recebo mejorado en su plasticidad, granulometría. Por tal razón solicito que sea llamado a rendir declaración sobre este tema (trabaja con la Alcaldía y se llama NESTOR FABIAN MURCIA). Si analizamos el ítem contratado inicialmente RELLENO EN RECEBO COMPACTADO, este material tiene un valor de:

Material Recebo \$43.000,00
Equipo Rana y Herramienta menor \$ 6.602,00
Mano de Obra \$ 18.107,00

Para un Total de \$68.359,00

Es importante resaltar, que este ítem no tiene incluido el transporte en volqueta, ni el trasiego con el minicargador que se utilizó.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo ítem se denominó NP-7 SUMINISTRO Y COMPACTACIÓN DE MATERIAL PARA RELLENO TIPO BASE, incluyendo las anteriores actividades que no estaban contempladas quedando de la siguiente manera:

Material base (sub base) \$40.994,66
Equipo Rana, minicargador para trasiego y Herramienta menor \$ 13.200,00
Transporte, Volqueta \$18.400,00
Mano de Obra \$ 19.008,00


Para un Total de \$105.951,00

También se debe resaltar que el valor del material se consiguió a menor precio que el inicialmente contratado, se adiciono las actividades faltantes como el transporte en volqueta y el trasiego con el minicargador que se utilizó.

En cuanto a lo dicho por la auditoria que no era necesario porque se contrató posteriormente la vía y se entregó a nivel de subrasante.

Se explica que se entregó a nivel de sub-base para que posteriormente se instalara la base y la capa de rodadura en concreto de acuerdo al diseño.



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Creo que la confusión que tiene la auditoria es el nombre o denominación que se le dio a la sub-base, la cual puede estar conformada como se mostró en la gráfica anterior por un recebo común, o un recebo mejorado (base granular o sub.base granular) o una base estabilizada con cemento (base granular + cemento).

De otra parte, no se puede decir de una manera subjetiva que NO ERA NECESARIA la utilización de la base granular cuando no se conoce actualmente por parte de la auditoria la conformación del terreno que se encontró al momento del desarrollo de la obra, pues se trataba de un relleno hecho con escombros el cual estaba contaminado por aguas negras y agua potable que corría bajo el pavimento en concreto produciendo cárcavas y debilitando la estructura de la vía.

Hay que recordar, que inicialmente, se pretendía simplemente realizar un corte en la vía de 60 cm de ancho para luego excavar y cambiar el tubo de alcantarillado que estaba dañado, pero que al realizar este corte y demolición del pavimento en concreto existente, este estaba en el aire con grandes cárcavas producto de la socavación por fugas de alcantarillado y de acueducto que a simple vista no se percibían y que ocasionaron excavaciones mayores para retirar las placas que estaban en el vacío y el material contaminado que resulto ser escombros y que no se presentaba estabilidad a la vía. En varios sitios, la brecha pasaba de los 3Mts de ancho, lo que hizo necesario la aplicación de un material de mayor resistencia.

También se tuvo en cuenta que el material recebo común se trató de instalar, y se ordenó el retiro de dos viajes los cuales, a concepto del Ing. Néstor Fabián Murcia, (apoyo a la supervisión), no presentaba las garantías previstas de estabilidad en la obra. Por esta razón y después de instalado se ordenó el retiro del material el cual no fue pagado por el municipio al contratista y se convocó a comité técnico para resolver el inconveniente técnico que se presentó.

Otro punto que se debe tener en cuenta y es la razón por la cual no se realizó estudio técnico, es que para realizar este estudio, por parte de la alcaldía tenía que hacer un proceso contractual el cual lleva un tiempo mínimo para que se surta y por esta razón a sabiendas que se trataba de una obra de una urgencia manifiesta, la cual estaba peligrando en un momento dado la estabilidad de las viviendas de esta vía que es una cuesta con una inclinación considerable (35° aprox.), se determinó por parte del apoyo a la supervisión que con sus conocimientos de un profesional en la ingeniería civil por parte de la alcaldía y por parte del contratista con el conocimiento de un segundo ing. Civil de vasta experiencia, que el recebo común que se solicitaba no era suficiente para estabilizar el terreno por lo cual se acudió a aprobar un material tipo base granular para ser usada en la sub-base de la vía.

Dentro de las especificaciones que la norma INVIAS 13 dada como guía para la construcción de vías, siempre establece, que en ultimas el INTERVENTOR (en este caso la supervisión) es la persona que, a su criterio técnico, aprueba los procesos y modificaciones que se hacen en la obra. Si tomamos como ejemplo la situación hipotética en cualquier obra en que la supervisión llegara a encontrar que al momento de estar fundiendo un concreto, y a juicio del Interventor (supervisor) está muy líquido, se puede de forma inmediata solicitar que no se funda y que se levante el concreto que se utilizó porque no está cumpliendo con lo normado. Para determinar esta falencia técnica, no se necesita tomar una muestra del concreto en cilindro ni esperar 8 días para romperlo en laboratorio, pues a simple vista se puede determinar con el conocimiento que puede tener un profesional de la ingeniería, que el que se estaba utilizando en esa obra no cumplía en su calidad. El contratista obedece de manera inmediata y corrige la falencia para continuar con el desarrollo de la obra. Si por casualidad el contratista no atiende la orden entonces el Interventor le pasara al contratista la orden por escrito dejando constancia de que no se acató la orden por lo que se debe demoler lo fundido.

La determinación de mejorar la sub-base, estuvo sustentada por la necesidad que se vivió en el momento de la construcción de la vía y fue bien resuelta por parte del municipio, pues se puede hoy evidenciar que la cuesta está construida correctamente y no ha presentado ninguna falla en su estructura.

Estamos demostrando que la diferencia en usar recebo común y una sub base no obedece a una situación de ventaja económica o de ahorro, si no, a un criterio técnico, ético y sustentable, pues las normas técnicas establecidas, los criterios de durabilidad de las obras y la responsabilidad como 'profesional y funcionario público priman sobre cualquier comentario subjetivo que no contemple las premisas mencionadas.

Por lo anterior no se puede reconocer que se actuó mal al tomar una decisión técnica sustentada por los factores antes descritos, sino por el contrario que se actuó de acuerdo a los conocimientos, la experiencia, la transparencia y pensando siempre en que se garantizara la durabilidad en el tiempo de esta obra. PREGUNTADO Sírvase manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeña en la Administración Municipal de Honda Tolima CONTESTO Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del 1º de enero de 2016 al 16 de Julio de 2018 PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 011 del 15 de Febrero de 2019, obrante a folios 2-4, que tiene que manifestar? CONTESTO me ratifico en lo dicho anteriormente y me acojo a la respuesta de la primera observación entregada por la Alcaldía PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTO que se cite a declarar al Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, quien se puede ubicar en la Alcaldía Municipal, quien se desempeña como apoyo a la supervisión en la Secretaria de Planeación Municipal"

BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ, representante legal y consorciado del Consorcio Padilla 2017, versión rendida el 21 de octubre de 2020 (folios 236-237), dentro del cual manifestó lo siguiente:

"El contrato suscrito con el Municipio de Honda, nace por la necesidad de rehabilitar el alcantarillado existente sobre la Carrera 20 entre calles 9 y 10 conocida como "Cuesta Padilla" de dicho Municipio. Dicho tramo de alcantarillado al momento de iniciar los trabajos y ejecución del contrato se encontraba colapsado toda vez que en la parte media alta del tramo, este presentaba un hueco de tamaño considerable en el cual presuntamente, ante el paso de un vehículo pesado, este aplastó la tubería existente, dejando dicho cráter por el cual se produjo un vertimiento constante de aguas residuales en la estructura del pavimento.

Según manifestaron habitantes del sector, el suceso ocurrió en el transcurrir del año 2015 – dos años atrás de la suscripción del contrato, durante ese considerable paso de tiempo, el alcantarillado aportó aguas residuales, contaminando la estructura del pavimento y al subsuelo de la zona generando problemas de socavación e inestabilidad del terreno.

Iniciado los trabajos de intervención, se realizó corte sobre el pavimento existente, con el fin de reponer de manera puntual la línea sobre la cual se repuso la tubería, sin embargo ante los problemas de contaminación del soporte del pavimento y subsuelo antes mencionados, se generaron desprendimientos de placas en concreto del pavimento existente, las cuales cayeron sobre las excavaciones previamente realizadas, por lo cual dichas placas debieron ser demolidas y retiradas de la obra, además encontramos socavamientos bajo otras placas, por tanto nos vimos en la obligación técnica de proceder con la demolición de estas, ya que al ubicarse de forma aledaña a la zona de excavación/intervención representaba inminente peligro e inseguridad, por lo cual se priorizó la protección de la vida del personal, que ejercía los trabajos.

Lo anterior generó mayores cantidades de obra en los ítem de demolición en pavimento rígido y cargue y retiro de material sobrante de acuerdo a lo anterior, la supervisión reconoció esta misma área de 318.17 m² para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud y colapso de placas sucedió después de realizada la excavación, por tanto las áreas reconocidas en excavación son menores, a las reconocidas en demolición, lo que genera la discrepancia e induce a un posible error del equipo auditor de la Contraloría.

Por otro lado además de los problemas de contaminación por vertimientos de aguas residuales y aguas de escorrentía a los que fue sometido el subsuelo por años, se encontró que parte del relleno o suelo soporte usado anteriormente para la construcción de la vía se componía de material de demoliciones y/o escombros dificultando así los trabajos de excavación que en esa zona eran mayores a 4 metros de profundidad. Lo que nos llevó a la imposibilidad de reusar material de la misma excavación, y en la obligación de sustituir el material inapropiado contaminado y no apto para rellenos.

Lo anterior en compañía de la administración municipal, nos obligó a determinar los métodos para suplir la falencia de material de relleno con las características que permitieran garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los trabajos realizados, lo cual nos llevó a realizar un análisis del mercado del material a emplear, encontrando que en el momento de ejecución (2017) en el Municipio de Honda y su contorno cercano no existía fuente de material recebo, que contara con los permisos ambientales para la explotación de dicho material, obteniendo así que este debía transportarse de canteras a distancias entre 80 y 90 km, lo que generaría un sobre costo para disponer de un material común y con características apenas aptas para rellenos. Por lo anterior y debido que la estructura que debía soportar el relleno se compone de un pavimento en concreto hidráulico, sobre una pendiente de alrededor del 35%, se consideró usar un material con características similares a una base (sub base), ya que este si se encontraba disponible en la zona y a un precio comercial.

En conclusión, existe diferencia en el área reconocida dentro del ítem "DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN LA VIA" y el área para el cálculo de la excavación, motivado en que existió un desprendimiento de material dentro del talud, el cual no fue reconocido por parte de la supervisión y fue aceptado por parte del contratista del contrato.

Adicional a lo anterior, no fue posible la consecución del material de relleno en las condiciones iniciales del proyecto, ya que a la fecha de ejecución, no se encontró una fuente de recebo que contara con los permisos de la Corporación Ambiental como también se mejoró considerablemente las condiciones de la zona afectada por años de contaminación, usando materiales calificados y con las características necesarias para garantizar la vida útil de estos, sobre todo en aras de la óptima calidad de las obras a entregar, por lo cual no se considera que se actuó en detrimento del patrimonio municipal sino por el contrario se permitió rehabilitar posteriormente una vía de suma importancia para el Municipio"

NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, consorciado del Consorcio Padilla 2017, versión rendida el 29 de octubre de 2020 (folio 240), dentro del cual manifestó lo siguiente:



"El contrato suscrito con el Municipio de Honda, nace por la necesidad de rehabilitar el alcantarillado existente sobre la Carrera 20 entre calles 9 y 10 conocida como "Cuesta Padilla" de dicho Municipio. Dicho tramo de alcantarillado al momento de iniciar los trabajos y ejecución del contrato se encontraba colapsado toda vez que en la parte media alta del tramo, este presentaba un hueco de tamaño considerable en el cual presuntamente, ante el paso de un vehículo pesado, este aplasto la tubería existente, dejando dicho cráter por el cual se produjo un vertimiento constante de aguas residuales en la estructura del pavimento.

Según manifestaron habitantes del sector, el suceso ocurrió en el transcurrir del año 2015 – dos años atrás de la suscripción del contrato, durante ese considerable paso de tiempo, el alcantarillado aporció aguas residuales, contaminando la estructura del pavimento y al subsuelo de la zona generando problemas de socavación e inestabilidad del terreno.

Iniciado los trabajos de intervención, se realizó corte sobre el pavimento existente, con el fin de reponer de manera puntual la línea sobre la cual se reposó la tubería, sin embargo ante los problemas de contaminación del soporte del pavimento y subsuelo antes mencionados, se generaron desprendimientos de placas en concreto del pavimento existente, las cuales cayeron sobre las excavaciones previamente realizadas, por lo cual dichas placas debieron ser demolidas y retiradas de la obra, además encontramos socavamientos bajo otras placas, por tanto nos vimos en la obligación técnica de proceder con la demolición de estas, ya que al ubicarse de forma aleatoria a la zona de excavación/intervención representaba inminente peligro e inseguridad, por lo cual se priorizó la protección de la vida del personal, que ejercía los trabajos.

Lo anterior generó mayores cantidades de obra en los ítem de demolición en pavimento rígido y cargue y retiro de material sobrante de acuerdo a lo anterior, la supervisión reconoció esta misma área de 318.17 m² para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud y colapso de placas sucedió después de realizada la excavación, por tanto las áreas reconocidas en excavación son menores, a las reconocidas en demolición, lo que genera la discrepancia e induce a un posible error del equipo auditor de la Contraloría.


Por otro lado además de los problemas de contaminación por vertimientos de aguas residuales y aguas de escorrentía a los que fue sometido el subsuelo por años, se encontró que parte del relleno o suelo soporte usado anteriormente para la construcción de la vía se componía de material de demoliciones y/o escombros dificultando así los trabajos de excavación que en esa zona eran mayores a 4 metros de profundidad. Lo que nos llevó a la imposibilidad de reusar material de la misma excavación, y en la obligación de sustituir el material inapropiado contaminado y no apto para rellenos.

Lo anterior en compañía de la administración municipal, nos obligó a determinar los métodos para suplir la falencia de material de relleno con las características que permitieran garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los trabajos realizados, lo cual nos llevó a realizar un análisis del mercado del material a emplear, encontrando que en el momento de ejecución (2017) en el Municipio de Honda y su contorno cercano no existía fuente de material recebo, que contara con los permisos ambientales para la explotación de dicho material, obteniendo así que este debía transportarse de canteras a distancias entre 80 y 90 km, lo que generaría un sobrecosto para disponer de un material común y con características apenas aptas para rellenos. Por lo anterior y debido que la estructura que debía soportar el relleno se compone de un pavimento en concreto hidráulico, sobre una pendiente de alrededor del 35%, se consideró usar un material con características similares a una base (sub base), ya que este si se encontraba disponible en la zona y a un precio comercial.

En conclusión, existe diferencia en el área reconocida dentro del ítem "DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN LA VIA" y el área para el cálculo de la excavación, motivado en que existió un desprendimiento de material dentro del talud, el cual no fue reconocido por parte de la supervisión y fue aceptado por parte del contratista del contrato.

Adicional a lo anterior, no fue posible la consecución del material de relleno en las condiciones iniciales del proyecto, ya que a la fecha de ejecución, no se encontró una fuente de recebo que contara con los permisos de la Corporación Ambiental como también se mejoró considerablemente las condiciones de la zona afectada por años de contaminación, usando materiales calificados y con las características necesarias para garantizar la vida útil de estos, sobre todo en aras de la óptima calidad de las obras a entregar, por lo cual no se considera que se actuó en detrimento del patrimonio municipal sino por el contrario se permitió rehabilitar posteriormente una vía de suma importancia para el Municipio"

Del mismo modo dentro de las versiones rendidas por los implicados, se profirió el Auto de pruebas No. 002 del 28 de enero de 2021 (folios 241-243), dentro del cual solicitaron el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI y LUZ STELLA AYALA VIATELA**, dentro del cual solicitaron "Se reciba testimonio del Ingeniero **NESTOR FABIAN MURCIA**, quien es contratista de la Secretaria de Planeación y que se puede ubicar en la Alcaldía. Quien se desempeña como apoyo a la supervisión de la Secretaria de Planeación

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Municipal”, dentro del cual se decidió la práctica de pruebas solicitada por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI y LUZ STELLA AYALA VIATELA**, puesto que dentro de dicha petición no viene establecida la identificación, así como tampoco la dirección de residencia o lugar donde pueda ser citado el señor **NESTOR FABIAN MURCIA**, tampoco enuncia el objeto de la prueba a practicar conllevando a que no cumple con el artículo 212 del Código General del Proceso, dentro del cual establece: “petición de las pruebas y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Así mismo es necesario manifestar que el 27 de mayo de 2021, se profirió auto mediante el cual se corre traslado de unas objeciones al informe técnico (folios 249-251), dentro de dicho auto se resuelve:

'Ordénese Correr traslado por el término de 10 días a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, las objeciones presentada por parte de los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 119-210); **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folios 224-227); **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, Representante legal del Consorcio Padilla 2017 (folios 236-237) y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, consorciado del Consorcio Padilla 2017 (folio 240), al informe técnico emitido por la Ingeniera **LINA JOHANA FLOREZ DIAZ**, Profesional Universitario adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de que se emita el respectivo pronunciamiento técnico conforme a la parte motiva del presente auto”.

Posterior a ello, se emite un nuevo informe técnico, como parte de las objeciones (folios 257-260), el cual arroja lo siguiente:


*"Se establece que existe una diferencia entre el valor recocido por la entidad contratista y el valor calculado por la suma de **Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2.068.574,49)**.*

*Se confirma que realizar rellenos con material de base solo genera costos adicionales al proyecto por valor de **Veinte Millones Novecientos siete mil ochocientos cuarenta y un pesos con setenta y seis centavos (\$20.907.841,76)**.*

El 30 de septiembre de 2021, se emite el auto mediante el cual se notifica a las partes el informe técnico definitivo (folios 261-265), el cual fue notificado por ESTADO el 5 de octubre de 2021 (folio 268).

En cuanto a la versión rendida por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, rendida el 4 de julio de 2019 (folios 119-129); **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, rendida el 24 de octubre de 2019 (folios 224-227); **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, representante legal y consorciado del Consorcio Padilla 2017, radicada en ventanilla el 21 de octubre de 20230 bajo el radicado CDT-RE-2020-000004038 (folios 236-237); **NESTOR ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, Representante suplente y Consorciado del Consorcio Padilla 2017, radicado el 29 de octubre de 2020 (folio 240), cuando manifestaron, sobre las inconsistencias presentadas dentro del



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

hallazgo 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-4), referente al Contrato de obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2'118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20'907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23'026.119,72)**; como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado", esta Dirección establece lo siguiente:

Al respecto es necesario manifestar que la Ingeniera adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, realizó un informe definitivo, el cual fue trasladado a las partes (folios 160-163; 168-170), el cual arroja lo siguiente:

*"Se establece que existe una diferencia entre el valor recocado por la entidad contratista y el valor calculado por la suma de **Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2.068.574,49)**.*

*Se confirma que realizar rellenos con material de base solo genera costos adicionales al proyecto por valor de **Veinte Millones Novecientos siete mil ochocientos cuarenta y un pesos con setenta y seis centavos (\$20.907.841,76)**.*


De tal suerte que con el informe definitivo queda un presunto daño patrimonial por valor de **Veintitres Millones Veintiséis Mil Ciento Diecinueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$23.026.119,72)**.

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, los hechos investigados y el material probatorio obrante, se procede por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal a desarrollar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

En relación con el primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta, la cual se desarrolla de forma activa u omisiva, que es imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: "...**obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...**" (*Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110*) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (*Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384*)."

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: "...*la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*"

En virtud de lo anterior, para el caso sub examine la conducta desplegada por el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017, quien de acuerdo con el literal d numeral 1 y 5 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ejercerá funciones de *dirigir la acción administrativa del municipio, representarlo judicial y extrajudicialmente y ordenar el gasto*, aunado a ello, el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establece que para la consecución de los fines de la contratación, las entidades estatales ostenta en su órbita funcional unos deberes y derechos, tales como:

"1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes siniestrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías."

Deberes que requerían ser ejecutados por el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, toda vez que la *dirección de la acción administrativa, representación judicial y extrajudicialmente y ordenar el gasto* se encontraban bajo su responsabilidad, sin embargo, estos no fueron cumplidos a cabalidad, por tanto, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar los cargos endilgados, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación omisiva del

investigado en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de **CULPA GRAVE**, en razón que actuó de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidades endilgadas por los mandatos legales y constitucionales previamente relacionados, generando que los dineros invertidos en el Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, no se ejecutarán, respetando los fines esenciales de la contratación estatal, establecidos en la ley 80 de 1993, de conformidad con los señalado en hallazgo fiscal.

En cuanto a la conducta de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017, al respecto es necesario manifestar que: *"Es importante tener en cuenta, que quienes ejerzan la supervisión del contrato, deberá efectuar la vigilancia, control y seguimiento a la ejecución del contrato citado, para asegurar el logro exitoso de los objetivos y finalidades que se persiguen, en los términos, condiciones y especificaciones pactadas, con las siguientes obligaciones: 1) La vigilancia y control de la ejecución del contrato, y se cumplan las condiciones de calidad, seguridad, economía y estabilidad adecuada."*

Así mismo, la Ley 1474 de 2011, establece acerca de la supervisión que:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*


"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista."*

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;"

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A merced de lo anterior, este Despacho concluye que la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, desplegó una conducta a título de **CULPA GRAVE**, en razón que actuó de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidad endilgada por los mandatos legales previamente relacionados en calidad de supervisor del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, generando que los recursos invertidos no se ejecutarán en la forma y cantidad pactada.

En cuanto al **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en calidad de Contratista del contrato de obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, y representada, representado legalmente y consorciado por el señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** y como consorciado y representante suplente **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, no cumplió con las obligaciones contraídas en el numeral 1 de la cláusula primera del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, la cual señala:

- *Ejecutar la Obra de conformidad con el estudio previo y especificaciones generales y particulares de la obra.*
- *Garantizar que se ejecuten los trabajos en los sitios, cantidades y con los procedimientos establecidos según la documentación y los planos y estudios técnicos, como también aplicación de las condiciones del plan de manejo ambiental requeridos del proyecto.*
- *Analizar el avance contractual de los trabajos con el fin de prever con la suficiente anticipación, eventuales incumplimientos de plazos y tomar las medidas correspondientes.*

Como consecuencia de las obligaciones previamente relacionadas el Contratista **CONSORCIO PADILLA 2017**, desplegó una conducta a título de **CULPA GRAVE**, en razón a que actuó de forma negligente, omitiendo el deber legal de cumplir con las obligaciones contractuales contraídas en virtud del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017, y los fines esenciales de la contratación pública, generando así, un detrimento patrimonial al erario de la Administración Municipal de Honda, de acuerdo al citado artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*


Ahora bien, la Auditoría General de la República¹ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los

¹ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, así como el particular contratistas de la obra, quienes fungían como consorciados, tenían efectivamente capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal directa o indirecta sobre ese patrimonio, por tanto, se tiene que los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, LUZ STELLA AYALA VIATELA Y LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PADILLA 2017**, realizaron una gestión fiscal antieconómica al evidenciar en la memoria de cálculo existente en el expediente, que se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2' 118.277,96**.

En este mismo sentido, se evidenció que, al realizar rellenos con material de base, solo género costos adicionales al proyecto, el cual se incrementó en valor de

\$20'907.841,76, respecto de los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, las zanjas se entregaron a nivel de subrasante.

Por ello debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal también cobija a quienes realizan lo que podríamos denominar como gestión fiscal negativa indirecta, es decir, todas aquellas personas que no manejan recursos públicos de forma directa pero que determinan o condicionan mediante actuaciones o maniobras a quienes realizan gestión fiscal de forma directa para que causen un daño patrimonial al Estado, puesto que se encontraron diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las que en realidad se ejecutaron.

El Daño.


El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta, se entiende por **Daño patrimonial al Estado** el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

De tal manera, se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Honda Tolima, en la cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)** producto de costos adicionales o sobrecostos en el contrato, tal como está establecido en el informe técnico definitivo.

De conformidad con lo establecido en el acervo probatorio que obra en el proceso se imputará responsabilidad fiscal en forma solidaria a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente, a merced de lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, acerca de la responsabilidad solidaria en los proceso de responsabilidad fiscal:

"[...] En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Así mismo, se mantendrá vinculada al proceso como tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras **LA PREVISORA SA**, con NIT. 860002400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, con el Nit. 860079374-9, de tal suerte que al momento de proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentran vinculadas al proceso las pólizas que se relacionan a continuación:

LA PREVISORA SA NIT No. 860002400-2				
Numero	Expedición	Vigencia	Valor Asegurado	Tipo de póliza
3000317	26/07/2017	21-07-2017/21-07-2018	\$100.000.000	Manejo Global Sector Oficial
CONFIANZA NIT. No. 860079374-9				
Numero	Expedición	Vigencia	Valor Asegurado	Tipo de póliza
17 GU 046009	21/12/2017	20-12-2017/20-05-2018	\$21.824.726,40	Seguro de cumplimiento

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexa causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexa causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexa causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

Es así como los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente, contribuyeron directamente a la materialización del daño, con la conducta negligente, activa y/u omisiva desplegada por cada uno de ellos lo cual ocasiono un daño al patrimonio público del municipio de Honda, quedando plenamente determinado el nexa causal.

Al determinar este ente de control que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, lo que implica que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este Despacho logra establecer claramente que la causa se refiere expresamente a la gestión y la conducta desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo, siendo analizadas de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente providencia, que se deriva claramente del vínculo relacionado entre la conducta gravemente culposa desplegada por los aquí vinculados.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del decreto ley 403 de 2020.

Es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, contra las personas antes relacionadas y teniendo como tercero civilmente responsable a la empresa de Seguros La Previsora SA y Confianza.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma fiscal y solidaria a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1° de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1° de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-2019, adelantado ante La Administración Municipal de Honda Tolima, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mantener vinculada al proceso como tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras **LA PREVISORA SA**, con NIT. 860002400-2 y **CONFIANZA**, con el Nit. 860079374-9, de tal suerte que al momento de proferir el auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentran vinculadas al proceso las pólizas que se relacionan a continuación:

LA PREVISORA SA NIT No. 860002400-2				
Numero	Expedición	Vigencia	Valor Asegurado	Tipo de póliza
3000317	26/07/2017	21-07-2017/21-07-2018	\$100.000.000	Manejo Global Sector Oficial
CONFIANZA NIT. No. 860079374-9				
Numero	Expedición	Vigencia	Valor Asegurado	Tipo de póliza
17 GU 046009	21/12/2017	20-12-2017/20-05-2018	\$21.824.726,40	Seguro de cumplimiento

Por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-025-2019, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente Auto de conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los siguientes señores:

- **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá y TP No. 75.943 del C. S. de la J (**CALLE 22 A No. 44 C-25 OFICINA 411 BOGOTA**), en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017 (**CALLE 11 No. 19-56 APARTAMENTO 401 EDIFICIO JOTA R HONDA TOLIMA**).
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017 (**CALLE 13 No. 17-40 BARRIO LAS DELICIAS HONDA TOLIMA**).
- **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017 (**CALLE 75 No. 5-90 TORRE A OFICINA 603 IBAGUE TOLIMA**)
- **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 93.409.868 de Ibagué, en su condición de Representante legal Principal y consorciado del CONSORCIO PADILLA 2017 (**CALLE 75 No. 5-90 TORRE A OFICINA 603 IBAGUE TOLIMA**), correo electrónico: berna150678@gmail.com.
- **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, Cedula de Ciudadanía No. 93.133.491 del Espinal, en su condición de Representante Legal suplente Y CONSROCIAO DEL CONSORCIO PADILLA 2017 (**CALLE 75 No. 5-90 TORRE A OFICINA 603 IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: ingnelsonsanchez@hotmail.com.
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127.693 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza de manejo 3000317 (**CALLE 6 No. 5-13 BARRIO LA POLA IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: contraloria@msmcabogados.com, como tercero civilmente responsable.
- **La Compañía Aseguradora CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 046009, (**CALLE 82 No. 11-37 PISO 7 BOGOTA**) o al correo electrónico: correos@confianza.com.co, como tercero civilmente responsable.

Haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Poner a disposición de las partes el expediente de acuerdo al protocolo de reactivación de la actividad procesal adoptada por la Contraloría Departamental del Tolima por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer a través del correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Designar apoderados de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia o a quien no presente sus argumentos jurídicos frente al presente auto de imputación, con quien se continuará el

trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal